

que comprobó e hizo constar documentalmente su incumplimiento.

En los supuestos en que el funcionario técnico actuante fuese objeto de obstrucción en las funciones para las que está habilitado, el acta de infracción dará cumplimiento, en lo que corresponda, a lo dispuesto en los párrafos a) y c).

Artículo 41. *Valor probatorio de las actas de infracción extendidas como consecuencia de informes emitidos por funcionarios técnicos habilitados.*

Las actas de infracción formalizadas con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 40 tendrán presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en ellas que se correspondan con los que hayan sido constatados y reflejados en su informe por los funcionarios técnicos habilitados de las Administraciones públicas, salvo prueba en contrario, conforme a lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en el artículo 53.5 del texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Artículo 42. *Tramitación e instrucción de este tipo de expedientes sancionadores.*

En la tramitación de los expedientes iniciados por las actas de infracción a que se refiere este capítulo, se seguirá la misma tramitación e instrucción de carácter general prevista en el artículo 18, con la única particularidad de que si se formularan alegaciones que afecten al relato fáctico de aquélla, el órgano competente para resolver podrá recabar informe ampliatorio del técnico habilitado que realizó las actuaciones comprobatorias, que lo emitirá en quince días.»

Disposición adicional única. *Formación de los técnicos habilitados.*

La Administración General del Estado, a través de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas respectivas cooperarán en el diseño e impartición de cursos específicos destinados a los técnicos habilitados por estas últimas, con especial incidencia en aspectos jurídicos relacionados con la normativa aplicable, el régimen de responsabilidades y las obligaciones de los empresarios sometidos a actuaciones de comprobación y control, las reformas operadas por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, el alcance y desarrollo de las actuaciones de dichos técnicos, así como el procedimiento sancionador que puede iniciarse a consecuencia de sus actuaciones.

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

Se añade un apartado 4 al artículo 23 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, con la siguiente redacción:

«4. Dado el carácter singular de las órdenes de servicio, no serán exigibles otras actuaciones al margen del servicio encomendado. No obstante, si el inspector apreciara, en el curso de la visita, la evidencia manifiesta de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo la disposición adicional única y la disposición final primera, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación.

Dado en Madrid, el 10 de junio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10625 *ORDEN PRE/1933/2005, de 17 de junio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (dispositivos de perforación).*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, estableció una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos. Se dictó en base a la normativa de la Unión Europea que regula esta materia, que está constituida por la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y sus posteriores modificaciones y adaptaciones al progreso técnico.

El citado Real Decreto ha experimentado numerosas modificaciones en su anexo I, como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y de la necesidad de aumentar los niveles de protección de la salud humana y del medio ambiente.

El anexo I parte 1 de dicho Real Decreto incluye los distintos puntos que se refieren a determinadas sustancias o preparados peligrosos, indicándose las limitaciones que las afectan.

La Orden de 11 de febrero de 2000 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, introdujo el punto n.º 40 (níquel y sus compuestos) en el anexo I parte 1 de dicho Real Decreto. Esta Orden incorporó a nuestro derecho interno la Directiva 94/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Con posterioridad, la Comisión ha tenido en cuenta una evaluación específica del riesgo de sensibilización de las personas al níquel por los dispositivos de perforación de la piel. La conclusión final de esa evaluación consiste en que fijar un límite de migración de níquel en los dispositivos de perforación sería más apropiado que establecer un límite de contenido de níquel, con el fin de disminuir el riesgo de sensibilización al mismo.

Con este objeto se ha dictado la Directiva 2004/96/CE de la Comisión, de 27 de septiembre, por la que se modifica la Directiva 76/769/CEE del Consejo en relación con la limitación de la comercialización y el uso del níquel en los dispositivos de perforación para la adaptación de su anexo I al progreso técnico.

La presente Orden, que se dicta en uso de las facultades atribuidas en la disposición final segunda del Real

Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la citada Directiva 2004/96/CE de la Comisión.

En la elaboración de la presente disposición se ha consultado a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Medio Ambiente y de Industria, Turismo y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero. *Modificación del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre.*—En el punto 40 (níquel y sus compuestos) del anexo I parte 1 del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, se sustituye el texto del punto 1 de las limitaciones por el texto siguiente: «1. En todos los dispositivos dotados de pasador que se introducen en las perforaciones de las orejas u otras partes del cuerpo humano, a menos que el índice de níquel liberado de dichos dispositivos sea inferior a 0,2 µg/cm²/semana (límite de migración)».

Segundo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2005.

Madrid, 17 de junio de 2005.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Sras. Ministras de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente y Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

10626 *RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se modifican los modelos registrales para comunicación de actos administrativos de gestión de personal al Registro Central de Personal.*

El artículo 7 del reglamento regulador del Registro Central de Personal, aprobado por Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre (BOE del 18 de enero de 2000), establece que el Secretario de Estado para la Administración Pública aprobará los formatos normalizados de los documentos registrales que se utilizan para la comunicación y realización de anotaciones en el Registro. Dichas competencias son atribuidas, por el Real Decreto 1320/2004, de 28 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas, al Secretario General para la Administración Pública. Los modelos actualmente vigentes fueron aprobados por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administra-

ción Pública de 2 de septiembre de 2002 (BOE de 21 de septiembre).

La aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de personal laboral, ha puesto de relieve la necesidad de incluir en la parte descriptiva de los puestos de trabajo de todos los impresos «L», los tipos de complementos ligados a los puestos, establecidos en el artículo 75.3 del convenio único para el personal laboral de la Administración General del Estado.

Por otra parte, se ha planteado la necesidad de incorporar a todos los impresos la información correspondiente a los casos en que el empleado público tiene reconocido un grado personal o un grupo profesional superior al del puesto de trabajo o categoría que desempeña, lo que se ha incluido en los datos del funcionario o trabajador que se incorporan en todos los impresos F o L, respectivamente.

Asimismo, se ha planteado la necesidad de completar, a título informativo, determinados datos de las licencias, las sanciones o los datos de destino del personal que cesa por paso a otra Administración o ámbito externo al Registro Central de Personal, por lo que se modifican los apartados correspondientes en los modelos de impresos F3, F4R, F6, F6R, F12R, F17, F17R, L1R, L9R, L14 y L14R.

Debe, también, considerarse que los acuerdos de movilidad del personal funcionario entre distintas Administraciones Públicas, posibilitan la consolidación del grado personal en el servicio en otra Administración y ello ha de tenerse en cuenta en su retorno al servicio de la Administración General del Estado. Por tanto, se hace preciso abrir el modelo F16R de «Resolución de reconocimiento o convalidación de grado personal», que hasta ahora se limitaba a convalidar la consolidación de grado personal en el servicio de las Administraciones autonómicas, a la convalidación de este hecho cuando se produce en el servicio a otras Administraciones Públicas.

Por último, en el L21R, se han resumido las posibles causas de modificación de puestos de trabajo del apartado 4.

Por consiguiente, esta Secretaría general ha resuelto:

Primero.—Aprobar los documentos registrales que figuran en el anexo de esta Resolución, sustituyendo a los mismos modelos aprobados en la Resolución del 2 de septiembre del 2002, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 21 de septiembre del 2002.

Segundo.—Publicar las tablas de códigos que deben utilizarse para cumplimentar los nuevos apartados establecidos en los modelos de impresos F3, F4R, F6, F6R y L1R.

Tercero.—Las Unidades gestoras de personal podrán consultar y descargar todos los formatos y códigos actualizados de los documentos registrales en la web del Registro Central de Personal, accesible a través de «Funciona: El Portal del Empleado Público» (www.funciona.es) en la Intranet Administrativa. Asimismo, podrán solicitar al Registro un CDROM conteniendo los documentos vigentes y sus códigos en formatos PDF y PCL.

Madrid, 26 de mayo de 2005.—El Secretario General para la Administración Pública, Francisco Javier Velázquez López.